



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión
de Calidad de los
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 231 -2014-ANA-DGCRH

Lima,
29 OCT 2014

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 46174-2013, presentado por **MINSUR S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100136741, con domicilio en Calle Begonias N° 441, Oficina 338, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 071-2013-ANA-DGCRH, de fecha 01 de abril de 2013, que declaró improcedente su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas para su Unidad Nueva Acumulación Quenamari San Rafael, ubicada en la localidad de San Rafael, distrito Antauta, provincia Melgar, departamento Puno;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, por Resolución Directoral N° 071-2013-ANA-DGCRH, se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, presentada por **MINSUR S.A.** para su Unidad Nueva Acumulación Quenamari San Rafael, distrito Antauta, provincia Melgar, departamento Puno, comprendida por las aguas residuales provenientes de los niveles altos 4600, comedores, oficinas, laboratorio, zona industrial, hotel de empleados y Campamento Cumani, a la quebrada Caquene; bajo el fundamento de que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la U.P. "San Rafael", aprobado por la Resolución Directoral N° 016-97-EM/DGM, no contemplaba el vertimiento de todas las aguas residuales domésticas tratadas generadas en el citado Campamento; que las aguas residuales domésticas provenientes de los niveles altos 4600, comedores, hospital, hotel y zona industrial serán tratadas mediante pozos sépticos que no constituirían vertimientos a cuerpo de agua, por tanto, no se cumplían con las condiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como con los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG;

Que, mediante escrito del visto, de fecha 7 de mayo de 2013, **MINSUR S.A.** presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral referida en el considerando anterior, bajo los términos que en dicho escrito aparecen, y presenta como nueva prueba el Informe Técnico elaborado por el Ingeniero Mario Alberto Gonzáles Torres;

Que, el recurso en mención ha sido presentado de acuerdo al artículo 208° y dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444;

Que, según se señala en el Informe Técnico N° 267-2014-ANA-DGCRH/CFV, el administrado en calidad de nueva prueba adjunta un Informe Técnico que explica las razones por las cuales el PAMA regula la posibilidad de verter la totalidad de las aguas residuales generadas en los comedores, zona industrial, hotel de empleados y Campamento Cumani; además, en dicho Informe se indica que el volumen de aguas



servidas generadas por la "Unidad –San Rafael" es conducida a través de un sistema de red de recolección de aguas residuales domésticas, las cuales son evacuadas hacia dos lagunas de oxidación en donde es retenido el sólido y donde se mejora la calidad del agua para luego ser vertidos; agrega que, la Unidad San Rafael ha seleccionado de acuerdo a una investigación preliminar la magnitud del grado de contaminación que ocasiona el flujo operativo en el medio; los resultados de monitoreo inicial permiten confirmar el grado de contaminante y el impacto que genera, a fin de efectuar las acciones de mitigación correspondientes; asimismo, en referencia al PAMA de la Unidad San Rafael, indica que se establece en la página 99 del referido documento los puntos de monitoreo y la frecuencia de muestreo mensual; que, del Cuadro N° 7-2 de la página 95 del PAMA se establece que en el fluente de la Laguna de Oxidación se realizan los análisis de Sólidos Totales Disueltos, Oxígeno Disuelto y Coliformes Totales;

Que, según dicho Informe Técnico N°267-2014-ANA-DGCRH/CFV, con relación a la caracterización de las aguas residuales domésticas tratadas a ser generadas por la Unidad Nueva Acumulación Quenamari San Rafael, que serán descargadas a la quebrada Caquene, la recurrente ha reportado la caracterización de la calidad de las aguas residuales domésticas tratadas, lo cual está detallado en la Tabla N° 1 adjunta a dicho Informe; en cuanto a los informes de calidad de esas aguas residuales, se determina que cumplen con los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y para los parámetros de DBO₅, y Coliformes Termotolerantes con Límites Máximos Permisibles (LMP) para los efluentes de las plantas de tratamiento de agua residual doméstica, establecidos mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, empleados referencialmente en el presente caso;

Que, el Informe Técnico concluye manifestando que la solicitud de vertimiento se presentó el 28 de noviembre de 2011, fecha en la cual se encontraba vigente el anterior Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Agua Residual tratadas; que, sin embargo, el 31 de mayo de 2013 se aprobó el nuevo Reglamento, aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, estipulándose en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, que los procedimientos de autorización de vertimiento y reuso de agua residual tratada que se encuentren en trámite se adecuarán a las disposiciones allí contempladas; que, en tal sentido, indica que el recurrente ha cumplido con la disposición sobre presentación de documento técnico de evaluación del efecto del vertimiento, prevista en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, concordante con el literal j, numeral 20.1 del artículo 20° del citado nuevo Reglamento; que el PAMA presentado por **MINSUR S.A.** fue aprobado por Resolución Directoral N° 016-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997, por lo que se encuentra conforme a las normas precitadas; que, si bien el PAMA no desarrolla con detalle el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales, sí describe de manera conceptual el tratamiento de efluentes y disposición final y, se han establecido los puntos de control para el cuerpo receptor; que, por tanto, existen razones técnicas suficientes para atender la solicitud de autorización de vertimiento bajo las condiciones que en dicho Informe se precisan;

Que, en ese sentido, se verifica que el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de:

- a. La Dirección General de Salud Ambiental, expresada mediante el Informe N°01571-2011/DSB/DIGESA, de fecha del 21 de octubre del 2011, remitido por Oficio N°0589-2011/DSB/DIGESA.
- b. La Resolución Directoral N° 016-97-MEM/DGM, de fecha 18 de enero de 1997, expedida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad de Producción San Rafael de MINSUR S.A.

Que, el citado Informe Técnico señala que la quebrada Caquene no se encuentra clasificada en la R.J. N° 202-2010-ANA: Clasificación de cuerpos de agua superficiales y marino-costeros; sin embargo, en aplicación del artículo 3°, numeral 3.3, del D.S. N° 023-2009-MINAM: Disposiciones para la implementación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, la quebrada Caquene será clasificada





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 231 -2014-ANA-DGCRH

-2-

transitoriamente con la categoría del río al que tributa, esto es, el río Antauta; por tanto, la quebrada Caquene será clasificada, de manera transitoria, con la Categoría 3: "Riego de Vegetales y Bebidas de Animales "Riego de Vegetales de Tallo Alto y Tallo Bajo";

Que, se ha verificado que la recurrente cumplió con presentar los requisitos establecidos en el artículo 20°, inciso 20.1 del Reglamento para el Otorgamiento de Vertimientos de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA;

Que, en consecuencia, corresponde declarar procedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 071-2013-ANA-DGCRH, y otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas a **MINSUR S.A.**, provenientes de la Unidad Nueva Acumulación Quenamari San Rafael de la localidad San Rafael, distrito Antauta, provincia Melgar, departamento Puno, por un volumen anual de 149 285 m³, a la Quebrada Caquene, bajo las condiciones que se establezcan para esos efectos;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **MINSUR S.A.** contra la Resolución Directoral N° 071-2013-ANA-DGCRH, de fecha 1 de abril de 2013, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

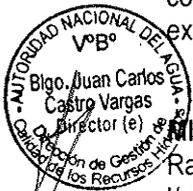
ARTÍCULO 2°.- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas a **MINSUR S.A.**, provenientes de la Unidad Nueva Acumulación Quenamari San Rafael de la localidad San Rafael, distrito Antauta, provincia Melgar, departamento Puno, por un volumen anual de 149 285 m³ (4,73 l/s), con régimen continuo, a la Quebrada Caquene, según el detalle siguiente:

Descripción	Volumen Anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS84, Zona 19)		Régimen	Cuerpo receptor	
			Este	Norte		Nombre	Clasificación
Aguas residuales domésticas tratadas de la Unidad Nueva Acumulación Quenamari San Rafael.	149 285	4.73	356 959	8 421 687	Continuo	Quebrada Caquene	Categoría 3

ARTÍCULO 3°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada será por un periodo de dos (02) años, contados a partir del inicio de operaciones de la Unidad Nueva Acumulación Quenamari San Rafael, ubicada en la localidad San Rafael, distrito Antauta, provincia Melgar, departamento Puno hacia la Quebrada Caquene, la cual deberá comunicarse a esta autoridad, con una anticipación de diez (10) días hábiles. El vertimiento efectuado sin haber cumplido con dicha comunicación, será considerada como causal de revocatoria, según lo establecido en el literal b) del numeral 28.33 del artículo 28° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que la autorización otorgada a favor de **MINSUR S.A.** queda sujeta:

- Al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas hacia la Quebrada Caquene, por un volumen anual total de 149 285 m³.



- b. A garantizar la óptima operación y eficiencia de tratamiento de las aguas residuales domésticas a ser generadas en la Unidad Nueva Acumulación Quenamari San Rafael, para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, para los parámetros de DBO₅ y Coliformes Termotolerantes, empleados referencialmente, así también se garantizará el cumplimiento de los ECA-Agua Categoría 3: "Riego de Vegetales y Bebidas de Animales", "Riego de Vegetales de Tallo Alto y Tallo Bajo", en el cuerpo receptor.
- c. Instalar un sistema de medición de caudal del vertimiento autorizado, el cual deberá ser comunicado en el primer informe trimestral de monitoreo.
- d. Brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de fiscalización.
- e. La fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua, en cuanto al cumplimiento de las condiciones siguientes:
- Realizar los análisis del agua residual doméstica tratada y del cuerpo receptor, en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INDECOPI. El muestreo, tanto del agua residual doméstica tratada como del cuerpo receptor, deberá ser realizado en una misma fecha, de acuerdo al "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, con una frecuencia mensual. Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua y reportados con una frecuencia trimestral junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados, a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gov.pe, en un plazo no mayor de 15 días después de finalizado el trimestre de evaluación, los parámetros a reportar serán:

Puntos de vertimiento y control	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal (L/s)	Coordenadas UTM (WGS84, Zona 19)		Régimen	Tipo	Sub-sector	Cuerpo receptor		Parámetros de control	Frecuencia de monitoreo
				Este	Norte				Nombre	Clasificación		
F	Vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas de la Unidad Nueva Acumulación Quenamari San Rafael.	149 285	4,73	356 959	8 421 687	Continuo	Doméstico	Minería			LMP D.S N° 010-2010-MINAM, DBO ₅ y C. Termotolerantes según LMP de D.S. N° 003-2010-MINAM, caudal y volumen	Mensual
R-1	Aguas residuales domésticas, antes de su ingreso a las lagunas de oxidación.			357 293	8 422 102							
S	Aguas residuales domésticas tratadas, salida de la última laguna de oxidación.			357 311	8 421 986							
R-2	Aguas residuales domésticas tratadas, a 100 m de las lagunas de oxidación.			357 168	8 421 943							
R-3	Quebrada Caquene, 100 m aguas arriba del punto de vertimiento F.	-	-	356 901	8 421 737	-	-	-	Quebrada Caquene	Categoría 3	A&G, C Totales y Termotolerantes, DBO ₅ , DQO, SST, STD, Sulfuro de Hidrógeno, pH, T°, OD y CE.	
R-4	Quebrada Caquene, 100 m aguas abajo del punto de vertimiento F.	-	-	357 039	8 421 624	-	-	-				

ARTÍCULO 5°.- Notificar con la presente resolución a **MINSUR S.A.**

ARTÍCULO 6°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, Administración Local de Agua Ramis y a la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese.

Abgo. Juan Carlos Castro Vargas
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

